

da de mil trescientos cincuenta metros cuadrados, dentro de una reserva total de terrenos de tres mil metros cuadrados.

El precio medio de ejecución material por metro cuadrado de conjunto de estos edificios no podrá exceder del ciento cincuenta por ciento del módulo señalado, de acuerdo con el apartado h) del artículo cuarto del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—La construcción de los edificios a que se refiere el artículo anterior podrá promoverse:

- a) Por los promotores de núcleos de más de mil viviendas de protección estatal.
- b) Por el Instituto Nacional de la Vivienda, a petición de los Ordinarios diocesanos.
- c) Por iniciativa del propio Instituto Nacional de la Vivienda.

Los proyectos habrán de ser aprobados previamente por el Prelado de la Diócesis.

La ejecución de las obras podrá realizarse por los promotores de los grupos de viviendas en que queden enclavados los edificios, y en su defecto, el Instituto podrá encomendar la construcción a cualquiera de los promotores oficiales a que se refiere el artículo quince del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo cuarto.—Los edificios religiosos regulados por el presente Decreto tendrán la consideración de servicios complementarios de los grupos de viviendas de protección estatal, a cuyo servicio están afectos, y disfrutarán por tanto de los mismos beneficios fiscales otorgados a los citados grupos, quedando a salvo lo dispuesto en el artículo veinte del contrato.

Su financiación se llevará a cabo de la siguiente forma:

Primero.—Si fueren construidos por los promotores de viviendas a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, se otorgarán por el Instituto Nacional de la Vivienda análogos beneficios económicos que los que correspondan al grupo y categoría del mayor número de viviendas de que se componga el núcleo a que sirven.

Segundo.—Los que fueren construidos por el Instituto Nacional de la Vivienda por propia iniciativa o a petición del Ordinario diocesano serán financiados totalmente con cargo a los presupuestos del referido Organismo autónomo. En el caso de que fueren construidos a petición de los Ordinarios diocesanos, deberán, al solicitar la construcción, comprometerse a reintegrar al Instituto Nacional de la Vivienda las cantidades invertidas en la misma en el plazo máximo de veinticinco años, sin que las aplazadas devenguen interés alguno.

Artículo quinto.—Los edificios de carácter religioso promovidos de acuerdo con el apartado c) del artículo tercero se pondrán, una vez construidos, a disposición de los Ordinarios diocesanos, para que éstos señalen las personas o Instituciones que hayan de hacerse cargo de los mismos, suscribiendo con el Instituto Nacional de la Vivienda el oportuno contrato, en el que se regule la forma de cesión, mediante el pago del canon que se fije, o en amortización, en cuyo caso el Instituto Nacional de la Vivienda, con autorización del Ministro del Departamento, podrá utilizar la facultad concedida en el artículo quinto del Decreto de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Los construidos por los promotores a que se refiere el apartado a) del artículo tercero se pondrán igualmente, una vez construidos, a disposición de los Ordinarios diocesanos mediante el oportuno contrato, en que se regule la forma de cesión. El contrato habrá de ser aprobado previamente por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo sexto.—Los terrenos para las edificaciones religiosas podrán ser aportados por los Ordinarios diocesanos, por el Instituto Nacional de la Vivienda o por los propios promotores de viviendas de protección estatal. Si la cesión fuese a título oneroso, el precio no podrá exceder del que resulte en el respectivo presupuesto protegible aprobado para los grupos de viviendas en que se erijan los edificios religiosos.

El importe de los terrenos deberá reintegrarse en las condiciones expresadas en el apartado segundo del artículo cuarto, si no hubiesen sido aportados por la Iglesia o cedidos gratuitamente por los promotores de las viviendas.

Los promotores de grupos de más de mil viviendas acogidas a protección estatal deberán establecer la reserva de suelo necesaria para la construcción de los edificios a que este Decreto se refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo, y si no fueren construidos por ellos, deberán ceder los terrenos a los Ordinarios diocesanos o al Instituto

Nacional de la Vivienda. Estas obligaciones deberán ser cumplidas por el promotor que presentare sucesiva o simultáneamente varias solicitudes de construcción de viviendas, aunque cada solicitud comprenda un número inferior a mil, pero se construyesen en solares colindantes o situados en un mismo sector, cuando, sumadas las distintas solicitudes, se rebasa dicha cifra.

En caso necesario, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá hacer uso de la facultad de expropiación forzosa para la adquisición de los terrenos precisos para la construcción de los edificios religiosos.

Artículo séptimo.—Cualquiera que sea la forma en que se haya promovido la construcción de los edificios, éstos quedarán afectos de manera permanente a los fines para que fueron construidos, quedando las Instituciones que los utilicen obligadas a su cuidado y conservación, siendo a su cargo las reparaciones que hayan de efectuarse durante la vida de los mismos.

Artículo octavo.—Para la construcción de viviendas que sirvan de alojamiento permanente a Párrocos y Sacerdotes al servicio de parroquias o iglesias existentes en la actualidad o que se construyan en lo sucesivo, cualquiera que sea su emplazamiento, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá otorgar, cuando fuesen promovidas por los Ordinarios diocesanos, o con su autorización, los mismos beneficios que el Decreto doscientos sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de primero de febrero, autoriza para las construidas por los Patronatos oficiales de funcionarios.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones oportunas encaminadas al desarrollo de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda.

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 737/1962, de 5 de abril, por el que se regulan las construcciones de edificios e instalaciones para el desarrollo de las actividades encomendadas a las Organizaciones del Movimiento en los núcleos de viviendas de protección estatal.

El Plan Nacional de la Vivienda, aprobado por acuerdo del Gobierno de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno, y que se autorizó a desarrollar y llevar a cabo por Ley ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, establece que las concentraciones urbanas socialmente organizadas requieren, sea cualquiera su tamaño, además de la construcción de las viviendas que han de alojar a sus habitantes, la de los edificios que alberguen los servicios e instituciones necesarios para el desarrollo armónico de la vida de relación.

Por otra parte, la Ley de Viviendas de Renta Limitada prevenía en su artículo segundo que la protección que la misma dispensaba se habría de extender a las edificaciones y servicios complementarios, que, según el artículo diez del Reglamento para su aplicación, comprende a los públicos en general y a los destinados a iglesias, escuelas, viviendas para Maestros, casas del Movimiento, instalaciones para servicios de carácter social, sindical, asistencial y cooperativo, instalaciones deportivas, jardines y fuentes públicas que formen parte de los conjuntos de viviendas de renta limitada y guarden con ellos o con las zonas o barriadas de influencia inmediata la debida proporción en cuanto a la extensión e importancia.

Con el fin de lograr las finalidades previstas en las disposiciones invocadas antes, y siguiendo la trayectoria señalada en el Decreto mil noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de junio, se hace preciso establecer las bases de una colaboración entre el Instituto Nacional de la Vivienda y aquellos Organismos e Instituciones encargados de atender estos servicios complementarios, con el fin de que las nuevas viviendas tengan las necesidades de todo orden suficientemente atendidas, y al propio tiempo corregir situaciones creadas con anterioridad, dotando a los núcleos de viviendas ya existentes de estas construcciones complementarias.

El presente Decreto regula la construcción, financiación y utilización de los edificios e instalaciones precisos para que las organizaciones del Movimiento puedan cumplir, en los nuevos núcleos de viviendas, los fines que por disposición legal tienen confiados, el propio tiempo que se llevan a efecto las previsiones establecidas en las normas a que antes se hace mención.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el fin de dotar a los núcleos de población, formados en su totalidad o, al menos, en el cincuenta por ciento de los edificios incluidos en su perímetro, por viviendas acogidas a cualquier género de protección, bien estén construidas, en construcción o que se construyan en lo sucesivo, de los edificios e instalaciones a que se refiere el artículo diez del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y destinadas al desarrollo de las actividades que por disposición legal tienen atribuidas los Organismos y Delegaciones de la Secretaría General del Movimiento, el Instituto Nacional de la Vivienda, con cargo a los recursos de su presupuesto, financiará la construcción de los mismos con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo segundo.—El Ministro de la Vivienda, previo informe del Ministro Secretario general del Movimiento, fijará los tipos y características de los edificios e instalaciones acogidas al presente Decreto, teniendo en cuenta el núcleo de viviendas a que vayan destinadas y las necesidades que hayan de atender, con el fin de que guarden la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia.

Artículo tercero.—Los terrenos para estas edificaciones podrán ser aportados:

a) Por la Secretaría General del Movimiento o por sus Organismos o Delegaciones; en este caso el importe de los mismos no lucirá en la cuenta de amortización de los edificios e instalaciones, si fuere utilizada esta fórmula para el reintegro del coste de estos últimos.

b) Por el Instituto Nacional de la Vivienda, si fueran de su propiedad; queda autorizado para su adjudicación indirecta, y la Secretaría General del Movimiento satisfará su importe y, en su caso, el de la urbanización, en las mismas condiciones y plazos que se establezcan en este Decreto para la amortización de los edificios e instalaciones en ellos construidos.

c) Por los Organismos o Entidades urbanizadores o por los promotores de viviendas de protección estatal, mediante cesión al Instituto Nacional de la Vivienda o a la Secretaría General del Movimiento; si la cesión fuera onerosa, el precio no podrá exceder del que resulte para los terrenos, incluida la urbanización, si así procediera, en los presupuestos aprobados reglamentariamente.

En caso necesario el Instituto Nacional de la Vivienda podrá utilizar para la adquisición de los terrenos el procedimiento de expropiación forzosa.

Artículo cuarto.—Los edificios e instalaciones a que este Decreto se refiere tendrán la consideración de servicios comple-

mentarios al grupo o grupos de viviendas a que estén afectas y, en consecuencia, y de conformidad con lo determinado en el artículo diez del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, gozarán de los mismos beneficios fiscales que las viviendas que constituyan el mayor número de las incluidas en el perímetro del núcleo a que las instalaciones y edificaciones estén afectas.

El precio medio de ejecución material por metro cuadrado del conjunto de estos edificios o instalaciones no podrá exceder del ciento cincuenta por ciento del módulo señalado, de acuerdo con el apartado h) del artículo cuarto del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo quinto.—La construcción de los edificios e instalaciones a que se refiere este Decreto podrá ser realizada:

a) A petición de la Secretaría General del Movimiento, siempre que se comprometa a reintegrar al Instituto Nacional de la Vivienda las cantidades invertidas por éste en el plazo que se señale en cada caso, sin que las mismas devenguen interés alguno.

b) Por iniciativa del propio Instituto Nacional de la Vivienda, que podrá encargar la construcción a cualquiera de los promotores oficiales incluidos en el artículo quince del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, poniéndose los edificios, una vez construidos, a disposición de la Delegación u Organización que haya de realizar sus actividades en los mismos, y celebrando el oportuno convenio, en el que se determinará la forma de cesión, que podrá ser, bien en arrendamiento, mediante el pago del canon que en cada caso se determine; bien en amortización, en cuyo supuesto el Instituto Nacional de la Vivienda, con autorización del Ministro de la Vivienda, podrá utilizar la facultad concedida en el artículo quinto del Decreto de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo sexto.—Cualquiera que sea la forma en que se haya promovido la construcción de estos edificios, quedarán afectos permanentemente a los fines para que fueron creados, quedando las Delegaciones y Organizaciones que los utilicen obligadas a su cuidado y conservación, siendo de su cargo las reparaciones que hayan de efectuarse durante la vida de los mismos.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo prevenido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

E. Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA